



El Sistema interamericano de Derechos Humanos. Sus sentencias y su eficacia

Milany Andrea Gómez Betancur¹

Resumen

El presente trabajo intenta demostrar que los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos son necesarios para poder garantizar los derechos básicos que una economía de libre mercado precisa y que paradójicamente producen desigualdad generalizada a nivel mundial, violando así los derechos llamados “de segunda generación”. Tomando como ejemplo el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, se muestra como a pesar del intento de garantizar normativamente los derechos sociales, económicos y culturales 1. No hace parte profunda de su jurisprudencia y 2. Cuando son parte de las resoluciones de los mecanismos de este sistema, no suelen ser eficaces en la reparación a las víctimas.

Palabras clave: Derechos Humanos; capitalismo; efectividad; sentencias.

¹ Filósofa de la Universidad de Antioquia, Magíster en Relaciones Internacionales de la Universidad de Medellín y estudiante de Doctorado en Marketing Político, Actores e Instituciones en la sociedad Política Contemporánea en la Universidad de Santiago de Compostela. Cuenta con varios perfeccionamientos en el tema de Derechos Humanos y Derecho Internacional de los derechos humanos. Coordinadora de la Maestría en Humanidades de la Universidad Católica de Oriente, docente de Ideología y Derechos humanos, Relaciones internacionales, Derecho Internacional Público y Problemas latinoamericanos. Correo: mgomez@uco.edu.co



El Sistema interamericano de Derechos Humanos.

Sus sentencias y su eficacia

Introducción

Si se va a hablar sobre las instituciones para la defensa de los derechos humanos que existen hoy a nivel internacional, se deben mencionar tres específicamente: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1953) La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1998) y en Latinoamérica, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979), estas dos últimas que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, desde éstas dos últimas instituciones se han proferido varias medidas cautelares y sentencias¹ en contra de algunos Estados que han vulnerado los derechos de la población, al igual que se han hecho informes y recomendaciones relativas a la protección y violación a los derechos humanos en el continente. Sin embargo, los innumerables obstáculos institucionales para el cumplimiento total y oportuno de las condenas internacionales, muchas veces ponen en duda la eficacia de dicha jurisdicción supranacional, cuestionando con ello, hasta qué punto, la existencia de estos organismos en América crea la apariencia de que este sistema funciona al sentenciar o proferir medidas cautelares hacia los Estados, hecho que en la realidad se enfrenta a un alto grado de ineficacia de lo proferido cuando de derechos sociales económicos y culturales se trata.

En efecto, con el fin de sostener el sistema económico capitalista de mercado, restablecido con el fin de la Segunda Guerra Mundial², pareciera que el surgimiento de esta institución regional en 1948 hubiese servido para sostener un discurso ideológico de los Derechos Humanos en el que todos los derechos, tanto los de primera como segunda generación son necesarios y posibles, pero en la práctica, la propiedad se establece como un derecho fundamental (Hinkelammert, 2017) por encima de otros, favoreciendo así al capitalismo dada la obligatoriedad de su existencia para que estos funcionen.

La anterior tesis se basa en el hecho de que el SIDH y demás sistemas de protección regional de Derechos Humanos a nivel mundial, se presentan hoy como alternativas imperativas frente a regímenes con problemas de violación a los Derechos Humanos, hecho que los convierte

¹ Cabe aclarar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está facultada para proferir medidas cautelares, informes de visitas in loco y presentar casos antes la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta última que sí posee la facultad de proferir sentencias.

² Siguiendo a Polanyi y Neumann, el capitalismo durante la Segunda Guerra Mundial entró en una especie de stand by que le permitió su recuperación después de la crisis de sobreacumulación generada a finales del siglo XIX con el boom de la industrialización. (Polanyi, 1997) Esto generó que las lógicas de libre mercado durante la primera mitad del siglo XX estuvieran controladas y supervisadas por el Estado, de manera que el capitalismo en lógica de mercado quedó pasmado por un tiempo hasta su reactivación con la terminación de la Gran Guerra. (Neumann, 1943)

en *apuestas autoritarias-no violentas*, pues aunque se perfilan como la única opción que debe ser acogida para beneficio de la humanidad, no dejan ver el hecho de que a su vez, el mismo sistema liberal, base de su creación, fue quien posibilitó y sigue posibilitando, la consolidación de una economía de mercado a través de un capitalismo global, que genera una serie de injusticias mediadas por la desigualdad de la acumulación ilimitada.

Es decir, el mismo sistema instituido nacionalmente, y luego internacionalmente para la protección de los derechos de los seres humanos, hace posible la vulneración de los mismos al permitir que unos derechos se establezcan por encima de otros.

Tras lo anterior, un análisis de algunas sentencias y medidas cautelares dictaminadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación a su presupuesto normativo y su efectividad, pueden dar luz al respecto.

Derechos Humanos y su salvaguarda en la región. Una reflexión sobre los DESC

En el año de 1948 se celebró la 9na Conferencia Internacional Panamericana en Bogotá, Colombia. Esta, devenía de una serie de reuniones que desde 1890 con la 1ra Conferencia de Washington, se vinieron celebrando en el transcurso del siglo XX con el fin de unir a todas las naciones del continente alrededor del espíritu americano. Sin embargo, será precisamente en la reunión entre Estados realizada durante el decenio de los 40's que surgirá la OEA u Organización de Estados Americanos, con el fin de encontrar los caminos conducentes a lograr la paz en el territorio, el respeto a la soberanía, y sobre todo, la salvaguarda a los Derechos Humanos tal y como lo dispone la ONU creada en 1945 tras las debacles de las dos primeras Guerras Mundiales en su capítulo VII.

Por tal motivo, con la conformación de la OEA como espacio de paz donde se podían solucionar los conflictos entre naciones y además defender las vulneraciones que se cometían en los mismos Estados, se creó no solo en el mismo año el Tratado de Soluciones Pacíficas o mejor conocido como el Pacto de Bogotá, sino que a su vez se firmó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) subrayando el compromiso con la defensa de los Derechos Humanos.

Ahora bien, la defensa de estos derechos, implicó a su vez el compromiso de los Estados de establecer regímenes internos justos que los hicieran valer, aplicar y así garantizar. Tal y como lo expresa La Carta de Naciones Unidas en el artículo 52,³ se reconoció la dignidad humana al igual que lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Estados americanos asumieron que para llevar a cabo esta meta, necesitarían en primer lugar

³ “Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas” (Carta de las Naciones Unidas, 2014)

garantizar la paz en la región, además de proteger un sinnúmero de derechos que le pertenecen a todos los seres humanos. Fierro-Méndez dice:

En cuanto a los derechos, los Estados partes acordaron garantizar el derecho a la vida, a la libertad a la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante a la ley, la libertad religiosa y de culto, libertad de investigación, opinión, expresión, y difusión, protección a la honra, reputación personal y la vida privada y familiar, a construir una familia a su protección, protección a la maternidad y a la infancia, de residencia y tránsito, de a la inviolabilidad de su domicilio y circulación de la residencia, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo y a una justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento, y a la seguridad social, a la justicia, a la nacionalidad, al sufragio y de participar en el gobierno de reunión y asociación, a la propiedad, de petición, protección contra la detención arbitraria, a proceso regular, de asilo. (Fierro-Méndez, 2012, pág. 54)

Esta entonces, es una declaración que recoge tanto derechos civiles y políticos, como sociales y económicos, lo que pudo representar un gran ideal en su redacción. Por tal motivo, y para ser más consecuente con esta defensa en los derechos que el continente quiso demostrar, en el año de 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Santiago de Chile, estableciéndose en 1960 con la intención de promover la observancia de los Derechos Humanos en el continente⁴, y basándose tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) al igual que en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) como marco normativo de defensa en el continente. Ahora bien, esta última, define precisamente, los Derechos Humanos que los 21 Estados hasta el momento han ratificado, además las atribuciones y procedimientos que la Comisión Interamericana⁵ debe seguir, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que esta misma crea.

En efecto, La Convención Interamericana de Derechos Humanos se suscribe en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, posterior a la creación de la Comisión, sin embargo esta regula más que antes su accionar. Está, en el capítulo VIII habla sobre la creación de la

⁴ “La comisión] recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los Derechos Humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; observa la vigencia general de los Derechos Humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación de un Estado en particular: realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación y/o para investigar una situación en particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea general; estimula la conciencia en los Derechos Humanos en los países de América (...) hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los Derechos Humanos, requiere a los Estados que tomen medidas cautelares específicas para evitar daños graves e irreparables a los Derechos Humanos en casos urgentes. Puede también solicitar a que la Corte Interamericana requiera “medidas provisionales” de los gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aun cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte; somete casos a la jurisdicción de la Corte interamericana y actúa frene a la Corte en dichos litigios; solicita “Opiniones Consultivas” a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la convención Americana.” (Fierro-Méndez, 2012, pág. 194)

⁵ La CIDH tiene facultades tales como procesar peticiones individuales relativas a los Estados, que son antecesoras de las que dice la Convención.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, de su organización, de sus competencias, funciones, procedimiento y de sus regulaciones comunes. La Corte, creada en 1979 con sede en San José de Costa Rica, tiene pues el objetivo de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al tema, convirtiéndose así en un tribunal de Derechos Humanos, que no obstante, no tiene la función de juzgar. Como lo dice Fierro-Méndez: “La investigación de hechos delictuosos y la imposición de penas compete a los órganos nacionales por que de suyo, la Corte no cuestiona esta función, no la invade. No ha intentado hacerlo en ningún caso, antes la respeta” (Fierro-Méndez, 2012, pág. 217).

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones citadas en el Estatuto de la misma y los artículos 61,62,63 y 64⁶ de la Convención, que claramente deja especificado que su función es jurisdiccional y consultiva, por lo que en las funciones de la Corte fundamentalmente son emitir sentencias y opiniones consultivas.

Por otra parte, la primera parte de la Convención en el capítulo 3 habla de los derechos económicos, sociales y culturales, pero lo hace de manera muy general, y no especifica cuáles derechos⁷, por lo que teniendo presente que la Corte interpreta esta convención como forma de reivindicar el compromiso con los Derechos Humanos, reconocer que las peripecias materiales, la pobreza, el hambre, la miseria, la falta de educación y de unos mínimos básicos no dejan desarrollar otros tipos de derechos de carácter incluso fundamental, el 17 de noviembre de 1988 se adoptó en el Salvador el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, donde se hace clara la estrecha relación que existe entre los llamados derechos de primera generación y de segunda generación, considerándolos un todo indisoluble fundando en el reconocimiento de la dignidad humana, y por tanto, de lo que necesita una persona para que pueda poner a funcionar sus capacidades y pueda hacer valer este mismo derecho marco.⁸

⁶ Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José. Para ver más: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁷ Artículo 26. Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Protocolo de San Salvador, 2016)

⁸ Si bien los derechos económicos sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales tanto del ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América sobre la base integral del derecho de las personas, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de los pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. (Fierro-Méndez, 2012, pág. 106)

Ahora bien, a pesar de que en este Protocolo los Estados se comprometieron a garantizar la plena efectividad de estos derechos y a presentar informes periódicos al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos como lo dispone el punto 1 y 2 del artículo 19 de este, precisamente en dicho artículo en el punto número 6, queda especificado que el Sistema Interamericano como ente s para la protección de derechos solo podrá conocer algunos de estos (Protocolo de San Salvador, 2016), específicamente los tipificados en el artículo 8 en el inciso a y el número 13:

a) el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados parte también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente. (Protocolo de San Salvador, 2016).

Por otra parte está el artículo 13. Éste hace referencia al derecho a la educación, y la obligatoriedad de la básica primaria para todos los niños del continente. Por dicho motivo esta debe ser gratuita, e ir adquiriendo este carácter hasta que los programas técnicos e incluso universitarios pueda ser asequibles a todos. (Protocolo de San Salvador, 2016).

Dado lo anterior, en términos iniciales, desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se plantea que solo estos dos derechos de los DESC tienen la garantías supranacionales necesarias para su realización, cuestionándose desde ahí la protección real de los DESC, pues el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al parecer no pone frenos reales a los efectos devastadores que para los Derechos Humanos el sistema capitalista en su perspectiva de acumulación ilimitada y productora de plusvalor ocasiona.

Así pues, en primer lugar, aunque el derecho al sindicato es protegido, uno de los problemas más atroces que trae este modelo económico es la destrucción del medio ambiente, de zonas y reservas campesinas o indígenas, consecuentemente de la imposibilidad de su libre desarrollo, su idiosincrasia, y la vulneración de derechos tales como la salud, la alimentación, la protección de la familia, e incluso la violación de derechos de niños y ancianos, por lo cual se abre una incógnita frente a la protección de estos derechos.

En segundo lugar, aunque es clara la importancia del derecho a la educación y más la educación básica, pues les permite a los niños adquirir unos conocimientos primordiales para la vida, además que la relación con otros coetáneos es fundamental para la formación de la alteridad en su ambiente cultural; hoy, a pesar del alto nivel de analfabetismo en América que asciende al 90% según informes de la UNESCO, la educación superior, aquella que hace posible competir en campo laboral y tener mejores condiciones de vida, sigue teniendo graves problemas.

En la sociedad postindustrial se precisan cada vez más personas calificadas, las nuevas tecnologías exigen un mayor número de conocimientos, capacidades matemáticas,

pensamiento lógico y sistémico, además habilidades comunicativas, que no se logran solamente con la educación primaria. Sin embargo, con la apertura neoliberal de mediados de los años 80's en Latinoamérica, se ha garantizado el acceso de la educación privada, limitando, no obstante, el presupuesto público para invertir en educación superior con gratuidad total.

Ahora bien, frente a éste panorama, hay sin embargo un correlato importante para analizar, y es que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han entrado a estudiar casos que implican estos derechos sociales y económicos así no esté estipulado en el protocolo, es decir, los casos se han llevado por principio de conexidad o evolución interpretativa.

En efecto, tal y como lo menciona Quiñones:

Precisamente, el principio de “evolución interpretativa” de la Convención Americana ha sido argumentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y peticionarios en casos relacionados a los DESC. La primera vez que se expuso el reconocimiento de los DESC fue en el 2003 en el caso de los Cinco Pensionistas v. Perú⁹, pero la Corte no reconoció la violación al artículo 26 de la Convención. La misma indicó que este artículo que versa sobre los DESC debe ser aplicado no para proteger cinco víctimas sino para garantizar derechos de una colectividad de víctimas. Posteriormente su criterio evoluciona en el caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay¹⁰, en el cual la Comisión invocó el artículo 26 de la Convención Americana. La Corte en cambio decidió declarar la violación al Derecho a la Vida (artículo 4) y a la Integridad Física (artículo 5), argumentando que los mismos contienen los DESC. En todo caso, la Corte puede reconocer la violación al artículo 26 de la Convención Americana que versa sobre los DESC invocando el principio *iura novit curia* como lo ha hecho en otras ocasiones. De esta forma, puede declarar la violación de los DESC por motu proprio sin que las partes hayan identificado tal violación en su demanda (Quiñones, 2008, pág. 20).

Así pues, no ha sido el reconocimiento literal del artículo 26 el que ha primado en sentencias de la Corte, a pesar de que la Comisión lo ha nombrado, sino que implícitamente los derechos vulnerados que están en el protocolo de San Salvador han sido reconocidos con conexidad a una posible violación de derechos civiles y políticos. De esta forma, no se puede negar que el sistema ha reconocido y exigido que se satisfagan de una u otra manera algunos DESC, pero más directamente, los derechos que ordena la Convención Interamericana.

A este respecto, hablando de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, María Carmelina Londoño plantea que Mal podría pensarse en restringir la función de esta Corte en torno a la protección de los derechos sociales, so pretexto de privilegiar la defensa de los derechos ‘civiles

⁹ Para conocer el caso:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sijprojweb2/sidie/imagesContenido/PECasoCincoPensionistas.pdf>

¹⁰ Para conocer el caso: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

y políticos' por mandato convencional, como si pudiera trazarse una perfecta línea divisoria entre unos y otros, pues tal interpretación restrictiva y disyuntiva, desconocería el carácter fundamental, complementario e inescindible de los Derechos Humanos, como también el mismo impacto social de muchos de estos derechos definidos como 'civiles y políticos' por la Convención Americana, como es el caso del artículo 6 en cuanto prohíbe la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados; los artículos 15 y 16 que protegen la libertad de reunión y de asociación, el artículo 19 sobre los derechos de los niños y el artículo 21 que protege la propiedad privada. Una lectura sesgada de este tipo, además, ignora el espíritu del sistema Interamericano expresado en el preámbulo de la misma Convención, en cuanto afirma que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como sus derechos civiles y políticos" (Londoño, 2005)

En este orden, es claro que el tema de la conexidad de los Derechos Humanos es fundamental para su garantía, hecho que implica entre otras cosas, dejar de ver los DESC como derechos progresivos, perspectiva con la que surgieron y que los ha sumido en muchas ocasiones en lógicas de olvido y desprotección en aras de satisfacer unos derechos "más fundamentales". Hablar de que éstos son de segunda generación ha conllevado a que su salvaguarda sea menor que aquella que se le brinda a los derechos civiles y políticos, y es una verdad de perogrullo que los mecanismos establecidos para protegerlos son más (en cantidad) y más eficaces en los casos de los derechos de primera generación. (Palacios, 2011)

A pesar de lo anterior es imposible negar que El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha avanzado frente a la protección de DESC, no obstante, el hecho de que no haga alusión explícita al artículo 26 de la Convención, ni a los artículo del Protocolo de San Salvador, incluso de aquellos que expresamente dicen que pueden ser analizados por la Comisión y la Corte, muestra que sigue habiendo resistencia de este organismo para intervenir en los casos donde el Estado debe funcionar como agente interviniente en la economía.

Al respecto se nombrar cuatro casos en los cuales, a pesar de no haber una alusión directa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido presente los DESC, creando así jurisprudencia al respecto, herramienta que dentro del plano internacional se utiliza como fuente de derecho: Caso Ximenes Lopes Vs Brasil; Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá; "Cinco Pensionistas" Vs. Perú.

- **Caso Ximenes Lopes Vs Brasil y el derecho a la salud**

La ficha técnica del caso dice que este se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y maltratos a los que fue sometido Ximenes Lopes en una institución mental, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. (Caso Ximenes Lopes versus Brasil, 2006, pág. 2).

De ahí que, la corte determine que el Estado vulneró los derechos estipulados en el Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales) todos estos estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, en reiteradas ocasiones hace alusión al derecho a la salud, derecho claramente social estipulado en el catálogo de aquellos de segunda generación.

Por ejemplo en el literal 128 de la sentencia se alude a lo siguiente:

Os Estados têm o dever de assegurar atendimento médico eficaz às pessoas portadoras de deficiência mental.¹¹⁴ Essa obrigação se traduz no dever estatal de assegurar seu acesso a serviços de saúde básicos; à promoção da saúde mental; à prestação de serviços dessa natureza que sejam o menos restritivos possível; e à prevenção das deficiências mentais. (Caso Ximenes Lopes versus Brasil, 2006, pág. 52).

De ahí que, la sentencia plantea también en el literal 130 que los tratamientos de salud dirigidos a personas con deficiencia mental están relacionados directamente con su dignidad, que esta no debe ser entendida como una incapacidad de que las personas expresen su voluntad, y que por tanto sus decisiones deben ser respetadas por el personal médico. Solamente cuando esta incapacidad sea comprobada sus familiares o representantes legales autorizaran el tratamiento que debe ser teniendo presente la dignidad humana. (Caso Ximenes Lopes versus Brasil, 2006, pág. 52)

Así pues, para la Corte, este último concepto tiene una estrecha relación con la salud y lo hace evidente cuando dice lo siguiente:

A Corte considera que as precárias condições de funcionamento da Casa de Repouso Guararapes, tanto as condições gerais do lugar quanto o atendimento médico, se distanciavam de forma significativa das adequadas à prestação de um tratamento de saúde digno, particularmente em razão de que afetavam pessoas de grande vulnerabilidade por sua deficiência mental, e eram per se incompatíveis com uma proteção adequada da integridade pessoal e da vida. (Caso Ximenes Lopes versus Brasil, 2006, pág. 53).

- **Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay y derechos sociales, económicos y culturales**

Los hechos del presente caso se relacionan con la Comunidad indígena Yakye Axa, conformada por más de 300 personas. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. Asimismo, se levantaron algunas estancias ganaderas de la zona. Los indígenas que habitaban estas tierras fueron empleados en dichas estancias. (Ficha Técnica: Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay)

A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a otra extensión de tierra debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias ganaderas. No obstante, ello no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. Es así como en 1993 los miembros de la Comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional. Se interpusieron una serie de recursos, lo cuales no generaron resultados positivos. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de una carretera. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en algunas aldeas de la zona. (Ficha Técnica: Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay).

Este caso fue presentado el 10 de enero de 2000 ante La Comisión Interamericana, por parte de la corporación Tierraviva y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, tras incumplir con las recomendaciones hechas por la comisión, incluso tras una prórroga que esta última le concedió al Estado paraguayo, se consideró que el informe presentado por el Estado no cumplía con las demandas hechas por dicho estamento, por lo que se procedió El 17 de marzo 2003 presentarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos . Tras las pruebas presentadas por ambas partes, el 17 de junio de 2005 la corte definió que Paraguay violó los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales). Además, de manera implícita hizo alusión a los DESC tal y como sigue en algunos ejemplos:

Literal 63:

En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay , 2005, pág. 61)

Literal 82:

La Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha resaltado que la estrecha

relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras. (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay , 2005, pág. 65)

Uno de los puntos más claro está en el capítulo X en las consideraciones de la corte en el literal 167 y 177 donde se hace referencia a las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros Derechos Humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay , 2005, pág. 90). Al igual que la Comisión y los representantes alegaron que El Estado es responsable por la muerte de dieciséis miembros de la Comunidad Yakye Axa por causas que habrían podido evitarse con una adecuada alimentación y asistencia médica, y como consecuencia de la falta de respuesta adecuada y oportuna del Estado al reclamo de la Comunidad de su tierra ancestral. (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay , 2005, pág. 92).

Esta es una de las sentencias donde se ve de manera más clara la salvaguarda de los DESC, valoran claramente la jurisprudencia que con ella la Corte anexa en defensa de las comunidades y poblaciones más vulnerables estableciendo la conexidad entre los derechos civiles y políticos y sociales, económicos y culturales.

- **Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, los derechos sindicales y el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales**

Como bien se estableció anteriormente, los derechos sindicales pueden, dado el artículo 19 del protocolo de San Salvador, ser protegidos por medio de la presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para su revisión. No obstante, este caso va más allá y tiene presente en su sentencia otros artículos de este protocolo.

Así pues, el particular se refiere al despido de 270 empleados públicos y dirigentes sindicales, que habían participado en distintas protestas contra la política gubernamental en reclamo de sus derechos laborales. El despido se produjo en base a la ley No. 25 de fecha 14 de diciembre de 1990, luego de que el Gobierno acusara a estas personas de haber participado en manifestaciones de protesta y de resultar cómplices de una asonada militar. Tras la imposición de una serie de recursos administrativos no se tuvo ningún resultado positivo, por lo que se decidió ir a instancias internacionales complementarias para su resolución.

Tal y como lo dice la ficha técnica del mismo, para la Corte se vulneraron el Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) Artículo 10 (Derecho a Indemnización) , Artículo 15 (Derecho de Reunión) , Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 8

(Garantías Judiciales) , Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad) (Ficha Técnica: Baena Ricardo y otros Vs. Panamá).

No obstante, esto va más allá, en los argumentos alrededor de Violación de los artículos 8.1, 8.2 y 25. Garantías judiciales y protección judicial en el literal 134 dice lo siguiente:

No escapa a la Corte que los despidos, efectuados sin las garantías del artículo 8 de la Convención, tuvieron graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida. No cabe duda que, al aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la Convención Americana. (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2003, pág. 46).

Quedando clara la conexidad necesaria entre la protección y garantías jurisdiccionales del empleado con su vida digna y la de su familia.

- **“Cinco Pensionistas” Vs. Perú, derecho a la seguridad social y derechos sociales y económicos**

Los hechos se iniciaron el 26 de febrero de 1974 cuando se emitió Decreto-Ley N° 20530 titulado “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto-Ley 19990”. Con esta ley se modificó el régimen de pensiones en el que Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992 su pensión. En este año, aquellos dejaron de recibir el 100% de esta. Tras esto, y por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú que ordenaron al Estado realizar determinados pagos a su favor, se pasó a otra instancia. (Ficha Técnica: Cinco Pensionistas Vs. Perú).

En febrero de 1998, se decide presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dando la admisibilidad del mismo el 27 de septiembre de 1999 y el informe de fondo el 5 de marzo de 2001. En este último, el informe N° 23/01, se recomendó al Estado peruano reparar a las víctimas, pagar el monto de las pensiones correspondientes Derogar y hacer cesar, de manera retroactiva, los efectos del artículo 5o. del Decreto Ley N° 25792 del 23 de octubre de 1992, además de Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por el incumplimiento de las mencionadas sentencias dictadas en 1994 por la Corte Suprema de Justicia y responsabilizar y sancionar a los culpables.

Tras esto y después de dos prórrogas al Estado para cumplir lo dispuesto, el 4 de diciembre de 2001 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos toma la decisión de someter el caso a la Corte, reconociendo esta última el 28 de febrero de 2003 en la sentencia de fondo

la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra.

Así pues, esta sentencia es particular, en la medida que expresa directamente la violación al artículo 26 de la Convención Americana en el literal 145 y 146 y justifica su violación en los dos siguientes:

Literal 147:

Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente. (Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, 2003, pág. 64).

Literal 148:

Es evidente que esto último es lo que ocurre en el presente caso y por ello la Corte considera procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, en el marco de este caso. (Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, 2003, pág. 64).

Es sin duda la alusión directa al artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos un avance jurisprudencial en la defensa y protección de los llamados derechos de segunda generación, eliminando su carácter programático para nivelarlos con aquellos que hasta hoy parecen reconocer unos derechos más importantes, empero, sin la salvaguarda de los últimos estos no serían posibles.

Más allá del garantismo

La estipulación de derechos sociales, económicos y culturales en diferentes convenios, cartas, acuerdos, pactos o demás instrumentos a nivel internacional, son, sin duda, de gran importancia para la salvaguarda de los mismos, sobre todo si los Estados han ratificado estas, quedando por tanto en la mayoría de los casos, insertas estas disposiciones en el aparato constitucional.

Ahora bien, además de la garantía normativa de estos derechos, se precisan mecanismos prácticos de implementación, tanto para su puesta en práctica, protección, o justiciabilidad en el caso de su violación. De ahí que, a pesar de que las sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos han reconocido estos derechos, e incluso dentro de las recomendaciones de la comisión también estén implícitos, su efectividad suele ser poca, tal y como lo demuestra el seguimiento a los casos después de la resolución positiva por parte de este tribunal.

Una de las principales razones, es la relación existente entre el sistema económico imperante y la violación a los derechos sociales y económicos, tal y como lo reconoce Rosenmann:

En el capitalismo, independientemente de sus formas, ninguno de sus enunciados se cumple. De realizarse entraría en un colapso, más allá de sus crisis internas. No puede generar trabajo, educación, vivienda o producir alimentos para todos los seres del planeta. Menos aún repartir la riqueza. En otras palabras, se torna inviable. No representa una alternativa para homo sapiens. El capitalismo es un orden represivo incapaz de evolucionar hacia una democracia donde vivir una vida digna. En otras palabras bloquea la libertad de realización: poder ejecutar y convertir en realidad aquello que hemos elegido y decidido. (Rosenmann, 2016).

Así pues, desconocer la relación entre lo jurídico, lo político y lo económico, sería caer en una positivación de la existencia que no hace posible un análisis completo de la realidad, pero si los organismos del Sistema Interamericano nombran directamente derechos sociales y económicos, se implicaría la necesidad de entrar a cuestionar el sistema económico prevaleciente y con él, la propiedad, que es, a su vez, un derecho fundamental y básico para que el capitalismo funcione.

De hecho, libertad, igualdad y propiedad desde el plano económico, son derechos que agentes vulneradores de Derechos Humanos han esgrimido para la defensa de su accionar, y estos mismos son los que el Sistema Interamericano defiende y son base de sus fuentes de derecho. Sin embargo, la gran diferencia es que el plano desde donde se analizan estos es relativo, y la defensa de estos derechos puede sobrepasar la visión economicista y llevarse también desde la perspectiva social o cultural. Parece pues que la relatividad de los Derechos Humanos, y de su interpretación, favorecerá así a las personas o comunidades dependiendo de la perspectiva desde donde se analice, por lo que se llegaría a la conclusión que a pesar de que las disposiciones hechas por el Sistema Interamericano no nombren los DESC literalmente, su interpretación al tener un carácter social parece favorecer mayoritariamente a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos.

Ahora bien, un análisis más allá de lo normativo, un análisis que tenga en cuenta factores político y económicos, lleva no solo a la revisión de la jurisprudencia sino a su vez de la efectividad de los medios que dispone el Sistema Interamericano para la salvaguarda de los derechos en el continente, principalmente la efectividad de las medidas cautelares y las sentencias. Así pues, a pesar de que la interpretación de estos derechos se haya hecho desde el plano social y cultural, y como lo vimos se haya obligado a los Estados a cumplir con reparaciones hacia las víctimas, cuando estas afectan el sector económico capitalista, los

Estados entran en un parangón y en la mayoría de casos las decisiones de la Corte son tanto postergadas o incumplidas.

Se entra entonces, según lo anterior, a una contradicción propia del sistema liberal, pues justificando el derecho a la propiedad que tienen los dueños de los medios producción, estos han llegado a vulnerar los derechos que tienen por ejemplo las comunidades indígenas de sus territorios ancestrales, derechos que también son de propiedad, pero que a estos no se les satisface, llevando a que estas sean desplazadas, explotadas, masacradas y con ello se le hayan vulnerado un sinnúmero de derechos correlativos, como es la vida, la salud, la alimentación, la educación, la recreación etc.

A pesar de las sentencias y las medidas cautelares, la falta de efectividad cuando de factores políticos y económicos se trata, lleva a la falacia garantista que oculta factores estructurales del sistema económico y puede servir para su mantenimiento, pues la relatividad de la interpretación de los derechos hace que efectivamente la Corte pueda hacerlo desde la perspectiva social o cultural, pero las reivindicaciones de derecho de propiedad económica a pesar de esto siguen vulnerando derechos sin que los Estados acaten sus determinaciones, creando una apariencia de que funciona el sistema liberal al funcionar el plano normativo y el Sistema Interamericano, pero oculta el hecho de que el mismo sistema liberal es el que impulsa el derecho a la propiedad desde la óptica meramente económica y el mercado autorregulado, lo que viola al tiempo los Derechos Humanos.

Dado lo anterior, los Estados no solo incumplen el artículo 68.1¹¹ de la Convención Americana, que dice que los países deben comprometerse a cumplir los fallos de la Corte:

La verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte debería radicar en el mismo compromiso de los Estados parte en la Convención de cumplir con la decisión de la Corte, tal y como lo dispone el párrafo 1 del artículo 68 de la Convención. Esa referencia al "compromiso" de los Estados Parte para cumplir las decisiones de la Corte, no puede utilizarse para disminuirles fuerza coercitiva a los fallos. Más que un compromiso, es una obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades contemplados en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Precisamente la Convención Americana adquiere una eficacia de la más alta importancia práctica por actuar como Derecho interno de aplicación inmediata por los órganos de los Estados Parte y por aplicarse en el marco del Derecho Internacional (Rescia, 1997, pág. 49)

Más grave que su incumplimiento, es que las medidas que desde la OEA se toman en estos casos, involucran precisamente componentes políticos y económicos colocándose en jaque cada vez más la efectividad real de las disposiciones y en sí, de la no vulneración de Derechos Humanos en la región. Hasta los años 90' si un Estado parte incumplía el fallo de la Corte

¹¹ 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes." (Convención Americana de Derechos Humanos)

esta debía - acatando el artículo 65¹² de la Convención- en su informe anual de labores ante la Asamblea General de la OEA describir tal situación como forma de sanción moral y política, lo cual era, como lo plantea Rescia la oportunidad para que los Estados pudieran tomar los mecanismos necesarios para que la resolución que ese seno emitiese perdiera fuerza conminatoria, pues La Asamblea es un organismo político. (Rescia, 1997).

Lo anterior que si bien llevaba a posibles casos de impunidad no es peor a lo que ocurre ahora. El Sistema Interamericano con el establecimiento de un procedimiento judicial de control colectivo que es La Asamblea de la OEA ya no puede presentar su informe directamente ante esta, lo que hace más difícil la sanción moral y política, y da más oportunidades a intervenciones estatales en aras de aminorar e incluso ignorar algunas posibles.

Los informes tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son presentados directamente ante el Consejo Permanente a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y no ante la Asamblea General. De esta forma, el Consejo Permanente lo que hace finalmente es proponer a la Asamblea General la adopción de una resolución ya consensuada sobre el informe de la Corte, no estableciéndose debate alguno sobre el contenido mismo de éste ni mucho menos sobre el Estado de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados (Corao, 2001, pág. 132).

En este sentido, a pesar de que La Corte Interamericana en sus sentencias de fondo y de reparaciones, expresa literalmente que supervisará su cumplimiento y solo cuando este sea corroborado en su totalidad dará por concluido el caso, factores económicos, principalmente aquellos que tienen que ver con capitales transnacionales tienen estancados fallos y medidas que el sistema interamericano no de protección ha obligado a los Estados a tomar. Los casos más claros donde esto se expresa es el de las comunidades indígenas que han perdido sus tierras y con ellos los derechos que constituyen el desarrollo de sus pueblos y de sus vidas. En Latinoamérica hay muchas de estas comunidades esperando que los fallos de la Corte y que las Medias ordenada por la comisión se haga efectivas, sin embargo, la gran mayoría son procrastinadas por los Estados, cuando no son incumplidas o incluso desafiadas.

Algunos casos donde esto se puede observar son los siguientes:

- **Saramaka Vs. Surinam**

El pueblo Maroon Saramakaha habitó tradicionalmente un territorio ubicado al noreste de Surinam tras su llegada durante la colonización, sin embargo, entre el año de 1957 y 1958 el gobierno de este país formo un acuerdo con la Compañía Estadounidense Suriname

12 La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. (Convención Americana de Derechos Humanos)

Aluminum Company antes Bauxita de Surinam, con el propósito de construir una represa, una hidroeléctrica, fundir aluminio y refinar alúmina. Estos proyectos extractivos se llevaron a cabo sin consultar con la comunidad mencionada, desconociendo la propiedad colectiva de los territorios y llevando a grandes perjuicios a la comunidad. Por tal razón el caso fue llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el año 2007 la Corte dictaminó a favor de los indígenas, diciendo que El Estado violó, en perjuicio de los miembros del pueblo Saramaka, el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además violó en perjuicio de los integrantes del pueblo Saramaka el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la protección judicial, reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007, pág. 64)

Aquí claramente no hay una alusión directa a los DESCAs, pero si tenemos en cuenta las reparaciones y además lo que estipula la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, implícitamente se hace un llamado a la defensa de estos derechos además de una defensa del derecho a la propiedad interpretada desde el plano social y cultural¹³. Claramente, el derecho a la propiedad comunal desemboca en un derecho al libre desarrollo de su pueblo, al tiempo que esto trae beneficios de alimentación, salud, educación, y recreación para toda la comunidad, al respetarse lo que el tribunal indica en pro de los derechos sociales, económicos, y culturales. Así, implícitamente hay una defensa de los DESCAs contra la propiedad privada de una multinacional en asocio con el Estado, y normativamente está bien, y es un triunfo de la humanidad en esta lucha, pero en términos reales su efectividad ha sido mínima, cuestionando la fuerza del sistema económico por encima del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

A pesar de que la sentencia sale en el año 2007, para el año 2012-2013 el relator especial James Anaya en su informe anual de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas denunciaban la ampliación y otorgamiento de nuevas concesiones mineras a la empresa “Iamgold” sobre territorios de los Saramaka sin su consentimiento. Esta es empresa francesa, ubicada también al noreste de Surinam desde el 2004 es dueña del 95% de la mina Roselbel Gold Mine, de la cual el gobierno tiene el otro 5% causaría más daños a la comunidad Saramaka, vulnerándole sus derechos y contraviniendo o la sentencia de la Corte. La

¹³ La sentencia es clara, aquí algunas de sus partes más importantes: “Delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, (...) Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. (Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007, pág. 65)

comunidad hoy no sólo no ha recibido sus respectivas reparaciones, sino que no se ha hecho una consulta previa sobre la opinión de los Saramaka al respecto de esta nueva concesión.

En una comunicación conjunta de fecha 4 de abril de 2013, el Relator Especial, junto con el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, transmitió al Gobierno de Surinam información recibida sobre la modificación de un acuerdo mineral existente entre el Gobierno y IAMGOLD Corporation, y sobre los supuestos impactos en los derechos humanos sobre el pueblo Saramaka Maroon de las actividades mineras en virtud del acuerdo modificado. Se envió una carta conjunta por separado a IAMGOLD Corporation en la misma fecha, comunicando las acusaciones recibidas y solicitando sus comentarios. El Relator Especial no recibió una respuesta del Gobierno de Suriname a su comunicación de 4 de abril de 2013. Por su parte, IAMGOLD proporcionó una respuesta en una carta de fecha 5 de junio de 2013 en la que cuestionaba las acusaciones transmitidas sobre la naturaleza y el impacto de su minería. Operaciones. (Anaya, 2015, pág. 40)

Para el año 2017, la empresa sigue funcionando sin ninguna consulta a los Saramaka, de hecho en el año de 2014 comenzó la construcción de una granja solar¹⁴ que ya terminó lo que indica la permanencia de la transnacional por más tiempo en el territorio, pues esta surte de energía la mina Rosebel que espera para ese año tener una actividad minera del 70% además de explorar la zona aledaña a la que ya está lo cual afectaría el territorio de los Saramaka.

La Compañía espera que la actividad minera en 2015 sea comparable a 2014, con aproximadamente el 70% de la minería esperada en los pozos del sur de mayor recorrido. Rosebel continuará beneficiándose del uso de reservas de ingeniería que han proporcionado mejoras significativas a la estabilidad del circuito y están dando como resultado una reducción en el consumo de medios y reactivos, y un consumo de energía estable. Además, la puesta en marcha de la granja solar en 2014 continuará produciendo créditos de energía para Rosebel en 2015. Las mejoras operativas continuarán y la Compañía explorará más oportunidades para mejorar el rendimiento, gestionar las calidades y reducir los costos de producción unitarios, incluidas las iniciativas de reducción de dilución, mina -mejora del rendimiento del molino, la gestión de combustible y neumáticos a través de mejores prácticas de mantenimiento de carreteras y procesamiento alternativo como la lixiviación en pilas. Se espera que la producción atribuible en 2015 esté en el rango de 290,000 a 300,000 onzas. La clave del éxito de Rosebel en el futuro es el éxito de la exploración en las áreas de riesgo compartido que rodean la concesión minera actual, donde el objetivo es encontrar un recurso extraíble de roca más blanda que permita a la mina continuar manteniendo altos niveles de rendimiento y tomar ventaja de un precio negociado para la energía que es más bajo que la tarifa actualmente pagada por procesar mineral de la concesión existente. (IAMGOLD Corporation , 2015)

¹⁴ Para saber más: http://www.pv-magazine-latam.com/noticias/detalles/articulo/suramrica--et-solar-suministra-5-mw-de-mdulos-en-surinam_100016965/

- **Sawhoyamaxa Vs. Paraguay**

Desde 1936 hasta la actualidad ganaderos paraguayos empiezan a ocupar los territorios indígenas de los Sawhoyamaxa, por tal motivo, estos últimos empezaron a ser explotados, esclavizados y a vivir en condiciones de pobreza, dependiendo de sus patrones en el territorio que tradicionalmente ha sido suyo. De tal forma a esta comunidad se le han venido violando varios derechos fundamentales, como es el derecho al agua, a la energía eléctrica, a la disposición efectiva e higiénica de las excretas, al servicio de salud y a la educación; en sí, a la seguridad social en general y su dignidad humana. Por esta razón, y cansados de ser humillados deciden crear el asentamiento “Santa Elisa” frente a la propiedad que reclaman como forma de protesta hacia los ganaderos, pero tras no recibir respuesta deciden presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998 alegando que el Estado Paraguayo no garantizó el derecho de propiedad ancestral de la comunidad, e imposibilitó a los indígenas el acceso a sus tierras, generando un Estado de vulnerabilidad alimentaria, médica y sanitaria que amenazaban permanentemente su supervivencia. En el año 2006, la CIDH falló a favor de la comunidad, condenando al Estado por causar condiciones graves de vida para los indígenas, a partir de un retraso injustificado en la titulación de la tierra, que condujo a condiciones extremas de subsistencia y en algunos casos, a la muerte. (Territorio Indígena y Gobernanza, 2015).

En este sentido, y al igual que el caso anterior, la Corte no hace alusión ni al artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ni al Protocolo de San Salvador, ni a la Declaración del Derecho al Desarrollo y tampoco a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero implícitamente en el acto resolutorio y las reparaciones estos se encuentran relacionados, e incluso la misma argumentación de los jueces hace ver la violación de DESCAs. En el punto 2 dice lo siguiente:

2. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa, en los términos de los párrafos 117 a 144 de la presente Sentencia (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, 2006, pág. 104).

De esta manera se hace una alusión a la necesidad del reconocimiento a la propiedad que tienen estas comunidades y como aquello afecta otros derechos fundamentales para su existencia no solo física sino como grupo étnico. A lo largo de la sentencia se esgrimen argumentos tan claros al respecto que vale la pena señalarlos.

Respecto a las pruebas:

Otras de las necesidades más frecuentes y agobiantes que padecen los miembros de la Comunidad es la falta de agua limpia en la zona, sobre todo cuando hay una sequía prolongada. La Comunidad sólo cuenta con un tajamar ubicado a unos 1.500 metros de distancia del

asentamiento, pero el agua que recoge no es apta para el consumo, ya que es utilizada por los animales de la zona. En cambio, cuando es época de lluvias se inundan los alrededores de las casas de la aldea. Las tierras que reclaman los miembros de la Comunidad siempre fueron consideradas como suyas. Los hombres iban a cazar en esas tierras, las cuales todavía tienen bosques, agua y monte, no como otras tierras de la zona que están muy deforestadas. Por otro lado, “los paraguayos queman los pastizales y ahora ya no se sabe [...] donde [...] enterraron a [su] ancestros (Territorio Indígena y Gobernanza, 2015)

Respecto a la violación del artículo 21 de la convención americana (derecho a la propiedad privada) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, el Tribunal consideró que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay , 2006, pág. 70).

Ahora bien, en el punto 3 del acto resolutorio la Corte estipula la violación al derecho a la vida de esta comunidad por parte del Estado Paraguayo: 3. el Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 19 de la misma, en los términos de los párrafos 150 a 178 de la presente Sentencia.” (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay , 2006, pág. 104). Y de la misma manera que en el punto 2 la sentencia en su argumentación implícitamente reflexiona sobre los DESCA y la violación que el Estado paraguayo está cometiendo en este caso.

Respecto al voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paragua, la sentencia llamó la atención sobre la otra cara del derecho a la vida, que es, contemplada desde distinta perspectiva, el otro rostro de los deberes del Estado: ya no sólo de abstención, que frena el arbitrio o modera el castigo, sino de acción, que crea condiciones para la existencia digna.” (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay , 2006, pág. 5).

Respecto a la violación del artículo 4 de la convención americana (derecho a la vida) en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma:

- a) en el presente caso el Paraguay ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya, ya que la falta de reconocimiento y tutela de sus tierras los ha obligado a vivir a la vera de una ruta y privados de acceder a sus medios tradicionales de subsistencia; b) la provisión de alimentos y entrega de asistencia médica por parte del Estado a los miembros de la Comunidad ha sido claramente deficitaria e

irregular, y c) treinta y un miembros de la Comunidad han fallecido entre 1991 y 2003 (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay , 2006, pág. 76).

Así pues, a pesar de que la sentencia fue proferida en el año 2006 solamente en el 2014 el Estado paraguayo reclamó las tierras a los que se habían apoderado de ellas, hecho que llevó a que en el mismo año se pusiera una acción de inconstitucionalidad a la ley 3 de expropiación en la que el Estado devuelve las 14.404 hectáreas de tierra que poseen en la región del Chaco, y se interpusiera otra en el 2015 a pesar de que Paraguay ya había depositaba 34.939.617.222 a las empresas asentadas en el territorio. Por lo tanto, esta última fue aceptada y actualmente se está esperando que los indígenas puedan volver a sus tierras.

Sin embargo, a pesar de que la pelea se ganó inicialmente contra las firmas Roswell Company S.A. y Kansol S.A., propiedad del ganadero alemán Heribert Roedel, cuando el líder de la comunidad, Carlos Marecos, se enfrentó al gerente de Roedel, identificado como Luis Brítez, este respondió sacando una pistola y apuntándole con toda impunidad, además iba acompañado de dos policías que ni le sacaron el arma ni le detuvieron, pese a estar cometiendo un delito flagrante de amenaza

dijo Téllez en conversación telefónica desde el lugar, ubicado en el departamento de presidente Hayes, a unos 300 kilómetros de Asunción. "Si no llega a intervenir el resto de la comunidad, no sé qué hubiera pasado" (EFE, 2015).

Los indígenas no han logrado pues que los empleados del ganadero abandonen la tierra, además de que aún espera que el Estado les entregue un fondo de desarrollo de un millón de dólares para proyectos de servicios públicos como educación y salud, como lo dispuso la sentencia. Por otro lado, no sólo esta comunidad sigue a la espera de la resolución efectiva de lo dispuesto por el organismo interamericano, en Paraguay hay todavía dos comunidades indígenas esperando que se cumplan sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligó al Estado a regresa sus tierras a la comunidad Xákmok Kásek, del pueblo Sanapaná. Kásek. Al respecto el Estado paraguayo debe pagar al Estadounidense Roberto Eaton. siete mil 701 hectáreas del total de 10 mil 700 que deben restituirse a los Xákmok Kásek, pero esto no ha sucedido. Y tampoco no ha pagado los 10 mil dólares que debe cancelarle a la comunidad por dejar vencer el pazo. De la misma manera a mediados de 2005, la Corte emitió sentencia sobre el caso Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay, una sentencia favorable a la comunidad y condenatoria del Estado. Yakye Axa, esta se ha visto desposeída expeditivamente de sus tierras tradicionales y reubicadas precariamente en condiciones inhumanas de vulnerabilidad alimenticia y emergencia sanitaria.

Así pues, como dice Ricardo Morínigo, de la ONG Tierraviva, “Mientras el Estado paraguayo) les paga a algunas comunidades, sigue expulsando a otras” (Smink, 2014)

- **Medidas Cautelares Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingú, Pará, Brasil**

Acudiendo al derecho que en legítima defensa tienen la ciudadanía, y del derecho que tienen las comunidades indígenas de acudir a la justicia internacional cuando sus derechos son vulnerados por el Estado nación al que pertenecen, comunidades aleñadas al río Xingú, en el norte de Brasil, demandaron ante el Estado ya que en sus territorios, se está realizando la construcción de la represa hidroeléctrica Belo Monte, por el consorcio Norte Energía S. A. (liderado por la paraestatal Electrobras), la cual ocupa más de 500 kilómetros cuadrados de bosque y tierras agrícolas que serán inundados, y con ello, al menos 20 mil personas, desplazadas.

El consorcio norte es un proyecto mixto, entre una serie de empresas nacionales e internacionales como Iberdrola, una multinacional española que aparentemente tiene como finalidad la energía sostenible, lo cual no se ha visto reflejado en este proyecto de la hidroeléctrica del río Xingú.

La represa propone desviar casi toda el agua del Xingú, lo cual ocasionaría que el lugar donde tradicionalmente habitan peces sería destruido; miles de personas perderían el acceso al agua, alimento, trabajo y transporte por el río; además que vastas áreas de selva serían inundadas, lo que a generaría la emisión de cantidades masivas de gases de efecto invernadero, y la vegetación se pudriría. Sumado a esto, y dado que las obras ya han iniciado, miles de personas han perdido sus viviendas, su forma de vida y sus tradiciones al ser desplazadas.

Así pues, indígenas y ribereños han Estado luchando contra la represa desde que fue propuesta, Lamentablemente, a pesar del rechazo general que ha provocado desde su gestación, poco se ha podido hacer al respecto. En el año 2008 AIDA¹⁵ y organizaciones de la sociedad civil de Brasil solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictar medidas de protección en favor de las comunidades afectadas.

El 1º de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares mediante las cuales solicitó al Gobierno de Brasil suspender todo proceso de licenciamiento y construcción del proyecto, buscando proteger el derecho a la vida y a la salud de las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingú. Posteriormente, el 29 de julio de 2011, la misma Comisión modificó el objeto de la medida y solicitó al Estado la adopción de medidas para proteger la vida, salud e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas afectadas, incluyendo

¹⁵ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente.

aquellas en situación de aislamiento voluntario. (Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil).

A pesar de lo anterior, y de que el 13 de agosto de 2012, la quinta sala del Tribunal Regional Federal de Brasil confirmó la solicitud de la CIDH, ordenando la suspensión inmediata de las obras, el 27 del mismo mes, el Presidente de la Corte Suprema de Brasil revocó el mandato de suspensión, autorizando la reanudación. Sumado a lo dicho El 26 de noviembre de 2012, el Banco Nacional de Desarrollo de Brasil (BNDES) anunció la aprobación de un préstamo sin precedentes de 22,5 billones de reales (aproximadamente US\$10.8 billones) para la construcción de la represa, ignorando los impactos socio ambientales que ocasiona el proyecto, las ilegalidades en torno a su licenciamiento, así como las incontables violaciones a los derechos de las personas y comunidades afectadas por el mismo. Según AIDA:

Por el momento, no se han acatado las medidas cautelares de la CIDH, ni se han evaluado integralmente los impactos sociales y ambientales. Tampoco existe aún un acuerdo claro de compensación para las personas que están siendo desplazadas, ni se ha reconocido la necesidad de compensar a las personas perjudicadas, pero no forzadas a desplazarse (AIDA, 2011).

Conclusiones

Ante proyectos económicos que ponen el derecho a la propiedad como un derecho fundamental, el SIDH se ha mostrado inefectivo. Incluso a pesar de que sus fallos hayan sido favorables, las poblaciones afectadas poco se pueden hacer frente a los grandes capitales que vulneran los derechos humanos, los derechos de los pueblos y las comunidades.

Paradójicamente, el hecho de que existan aquellos instrumentos jurídicos a nivel internacional que sirven para la defensa de Derechos Humanos, crean la apariencia de que el sistema mismo funciona, y por ende, no se percibe un sistema liberal que teniendo como salvaguarda estos derechos, al mismo tiempo permite violarlos al sustentar la propiedad ilimitada como derecho fundamental. Así pues, el discurso de los Derechos Humanos plasmado tal y como está hoy en estas instituciones, permite que se sigan erigiendo proyectos económicos neoliberales que vulneran la dignidad humana.

Por tal razón, se hacen imperativas las luchas sociales que le devuelvan el carácter emancipatorio con que nacen los derechos humanos, de manera que se logre una reivindicación más fuerte de derechos sociales y económicos, y con ello, la obligación de la garantía de estos como derechos fundamentales que no están por debajo del derecho a la propiedad y acumulación de riquezas.

Referencias

- AIDA. (Julio de 2011). *Haciendo que Brasil se responsabilice por los daños de la represa Belo Monte*. Recuperado de <http://www.aida-americas.org/es/project/belomonte>
- Anaya, J. (6 de julio de 2015). *James Anaya Former United States Special Rapporteur on the rights of indigenous Peoples*. Recuperado de <http://unsr.jamesanaya.org/cases-2013/communications-sent-replies-received-and-observations-2012-2013>
- Carta de las Naciones Unidas. (3 de julio de 2014). Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter8.shtml>
- Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, 98 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de febrero de 2003). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 104 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf
- Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxá Vs. Paraguay, 146 (Corte Interamericana de Derecho Humanos, 29 de marzo de 2006).
- Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 125 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de junio de 2005). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, 172 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2007). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, 149 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2006). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_por.pdf
- Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil, Exp. MC 382/10 (Comisión Interamericana de Derecho Humanos). Recuperado de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/04/medidas-cautelares-belo-monte-brasil.pdf>
- Corao, C. M. (2001). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (U. d. Talca, Ed.) *Improcedencia del control* (1), 127-201.
- Costa, L. (27 de mayo de 2011). *Proyecto hidroeléctrico Belo Monte: empresas piden salir de “Norte Energía*. Recuperado de <http://cinabrio.over-blog.es/article-proyecto-hidroelectrico-belo-monte-empresas-piden-salir-de-norte-energia-74818937.html>

- EFE. (17 de junio de 2015). Ganaderos amenazan con armas a comunidad indígena Sawhoyamaxa de Paraguay. *W radio*. Recuperado de <http://www.wradio.com.co/noticias/internacional/ganaderos-amenazan-con-armas-a-comunidad-indigena-sawhoyamaxa-de-paraguay/20150617/nota/2811390.aspx>
- Ficha Técnica: Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* (s.f.). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=222&lang=es
- Ficha Técnica: Cinco Pensionistas Vs. Perú.* (s.f.). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=281&lang=es
- Ficha Técnica: Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* (s.f.). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=258&lang=es
- Fierro-Méndez, H. (2012). *El Sistema Procesal Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Ibañez.
- Hinkelammert, F. (2017). *La religión neoliberal del mercado y los derechos humanos*. Costa Rica: Arlekin.
- IAMGOLD Corporation.* (6 de julio de 2015). Recuperado de <http://www.iamgold.com/English/operations/operating-mines/rosebel-gold-mines-suriname/default.aspx>
- Londoño, M. C. (2005). La efectividad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Dikaion* (14), 203-208. Recuperado de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1328/1464>
- Neumann, F. (1943). *Behemoth*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Palacios, S. N. (Septiembre-diciembre de 2011). La protección de los derechos sociales y su implementación en las sentencias de la Corte Interamericana. *Alegatos* (79), 645-662.
- Polanyi, K. (1997). *La Gran Transformación*. Madrid, España: La piqueta.
- Protocolo de San Salvador. (7 de julio de 2016). Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Quiñones, P. C. (2008). Reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus sentencias reparatorias. *Revista de Derecho y Desarrollo ReDy D del instituto OMG*, 13-26.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de julio de 2015). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>
- Rescia, M. R. (1997). *La Ejecución de sentencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

- Romero, J. L. (1987). *Estudio de la Mentalidad Burguesa*. Madrid: Alianza.
- Rosenmann, M. R. (6 de mayo de 2016). ¿Qué ha sido de los derechos humanos? *La jornada*. Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2008/12/18/index.php?section=opinion&article=021a1pol>
- Smink, V. (19 de junio de 2014). Los indígenas que lograron que Paraguay les devuelva sus tierras. *BBC MUNDO*. Recuperado de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140618_paraguay_indigenas_sawhoyama_xa_vs
- Territorio Indígena y Gobernanza. (8 de julio de 2015). Recuperado de <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/saramaka.html>
- Territorio Indígena y Gobernanza. (6 de julio de 2015). Recuperado de <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/sawhoyamaxa.html>